



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00206-00
Afectado: María Feresminda Moreno
Asunto: Avoca conocimiento

Neiva, Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Conforme a la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014 y en los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer de esta acción.

En atención a la Resolución del 26 de septiembre de los corrientes¹, a través de la cual La Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Extinción de Dominio y Lavado de Activos de Bogotá D.C., revocó la decisión consultada del 19 de enero de 2016, proferida por la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué y en su lugar decretó la procedencia de extinción del derecho de dominio respecto del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 350-164656, ubicado en la carrera 1A sur No 32-40 del barrio Las Brisas de la Ciudad de Ibagué - Tolima, de propiedad del señor MARIA FERESMINDA MORENO, se dispondrá avocar conocimiento de estas diligencias conforme al artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

Ello por cuanto, si bien es cierto la Fiscalía Instructora adelantó la fase inicial e investigación y declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio de conformidad con lo normado en la Ley 793

¹ Folio 3 al 20 cuaderno consulta de la Fiscalía 1º Delegada ante el Tribunal de Distrito de Ibagué

de 2002 y 1453 de 2011, los artículos 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014 establece el régimen de transición y el procedimiento a seguir.

Al respecto, la norma referida indica que en los procesos en los que se haya proferido resolución de inicio con las causales previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002 y antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011 seguirá rigiéndose por aquella normatividad.

En igual sentido instituyó que en los procesos en los que se profirió resolución de inicio con las causales previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 continuará rigiéndose por estas normas.

Es decir, el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, salvaguarda únicamente las causales de extinción previstas en la Ley vigente al momento de la resolución de inicio, las cuales se aplicaran de conformidad con la norma vigente para la época, sin que ello implique que las restantes instituciones sustanciales o procesales deban aplicarse conforme a la normatividad que regía en el momento de iniciarse la acción extintiva.

En otras palabras, salvo las causales de extinción vigentes al momento de que la Fiscalía profirió la resolución de inicio, todos los demás trámites del proceso de extinción de dominio deben adelantarse con la Ley 1708 de 2014, desde el momento en que entró a regir, esto es, 20 de julio de 2014.

Así lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos en los que señaló:

"Por lo tanto, el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes

12

instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente –y aplicable al sub examine- es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia...”²

De otra parte, considera el Despacho, que si bien, la Fiscalía adelantó la fase inicial, practica de pruebas y resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio bajo los preceptos de Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, sin tener en cuenta el tránsito de legislación y la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, en el presente caso no se evidencia la configuración de perjuicios insubsanables contra los sujetos procesales o intervinientes que impidan el ejercicio pleno de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no hay lugar a declarar nulidad de lo actuado.

Así las cosas, el trámite a imprimir en la presente acción de extinción de dominio es el establecido en la Ley 1708 de 2014, salvo la causal de extinción invocada por la Fiscalía en la Resolución de inicio, 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Respecto del curador ad litem designado en la etapa inicial por la Fiscalía en representación de la señora MARIA FERESMINDA MORENO y de los terceros y personas inciertas e indeterminadas³, se dejará sin efecto tal designación, disponiendo la terminación de la representación, habida cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 140 inciso segundo de la Ley 1708 de 2014, establece que los terceros indeterminados serán representados por el Ministerio Público, por consiguiente, a partir de este estadio procesal los

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP7908-2016 Radicación No. 49227, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero y AP7025-2016 Radicación No. 48.991, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

³ Folio 171 cuaderno original etapa inicial

terceros indeterminados estarán representados por el delegado de la Procuraduría, cesando así la actuación del curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del proceso de extinción respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 1 A SUR No 32-40 del barrio las Brisas de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-164656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad de la señora MARIA FERESMINDA MORENO.
2. Notificar personalmente esta decisión al señor MARIA FERESMINDA MORENO – en calidad de afectada – a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 del Código de Extinción de Dominio.
3. Comunicar el inicio del presente trámite a la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S.
4. Con el fin de notificar personalmente esta providencia a la afectada MARIA FERESMINDA MORENO se comisiona al Juzgado Penal Municipal de Ibagué – Tolima.
5. Reconocer Personería adjetiva al abogado MOISES FERNEY CORTES MELO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.513.114 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 107235 del

14

Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en este proceso como apoderado de la señora MARIA FERESMINDA MORENO según poder anexo⁴.

6. DEJAR sin efecto la designación de la abogada LORENA FERNANDA CHINCHILLA MORENO como curador ad litem de la señora MARIA FERESMINDA MORENO, de los terceros y personas inciertas e indeterminadas, quienes continuarán siendo representados por el Ministerio Público, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comunicar esta Decisión al curador.

7. Se advierte a los sujetos procesales que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53-inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2015.

RAMA JUDICIAL

NÓTIQUESE Y CÚPLASE,

SECRETARÍA DE CUMPLIMIENTO

La Juez,

Evedith Manrique Aranda
EVEDITH MANRIQUE ARANDA
de la Judicatura

	
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	
Neiva, Huila	<u>15 Dic 2016</u>
La providencia anterior se notifica por	
Estado No.	<u>84</u> fijado a las <u>7:00</u> A.M.
Secretaria	<u><i>Dulce</i></u>

⁴ Folio 270 cuaderno original Fiscalía